

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/01/2016

PROMOVENTES: MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, LOS PRIMEROS CUATRO CON EL CARÁCTER DE REGIDORES Y EL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS CON EL CARÁCTER DE SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PERIODO COMPENDIDO DEL 1 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2015, DOS MIL QUINCE, TAMBIEN COMPARECEN CON EL CARÁCTER DE CIUDADANOS MEXICANOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: LICENCIADO ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de julio de 2016
dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/01/2016**, promovido por los señores **MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA**, LOS PRIMEROS CUATRO CON EL CARÁCTER DE REGIDORES Y EL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS CON EL CARÁCTER DE SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2015, DOS MIL QUINCE, TAMBIEN COMPARECEN CON EL CARÁCTER DE CIUDADANOS MEXICANOS, en contra de: *“la omisión de pagar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electos como regidores y síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., administración 2012-2015, por los pagos siguientes: a) adeudo de la segunda quincena de 30 de junio de 2015, b) adeudo de la segunda quincena de 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince; c) adeudo de la parte proporcional de bonos del periodo que corresponde al 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince”*, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Demandado.- Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Recurrentes.- Los señores Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar, Hilario Rico Mendoza y Víctor Hugo Alvarado Vega, los primeros cuatro con el carácter de regidores y el último de los nombrados con el carácter de síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, por el periodo comprendido del 1 primero de octubre del año 2012, dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, también comparecen con el carácter de ciudadanos mexicanos.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

A) PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.

1. Elección de ayuntamientos para el período 2012-2015. Con fecha 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo Municipal y Asignación de Regidores. En fecha 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo el cómputo municipal de las votaciones recibidas en casilla en el municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, respecto de las elecciones para la renovación del ayuntamiento del municipio en mención, por el periodo constitucional 2012-2015 dos mil doce - dos mil quince.

En la misma sesión, se realizó la asignación de regidores y síndicos de representación proporcional.

3.- Integración del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2012, dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

El día 29 veintinueve de septiembre de 2012, dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, electos para el periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2012, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

En tal publicación se destacó como integrantes del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a los siguientes:

PRESIDENTE.- AMADA ZAVALA.

REGIDOR.- MA. JUANA NIETO GOMEZ.

SINDICO.- VICTOR HUGO ALVARADO VEGA.

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1.-
FILEMON ALVARADO MARTÍNEZ.

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2.- MARIA
DEL CARMEN FLORES CARDENAS.

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3.- ALMA
DELIA ALMENDARIZ FLORES.

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4.- HILARIO
RICO MENDOZA.

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5.-
FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR.

B) PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1.- Demanda.

El día 24 veinticuatro de noviembre de 2015, dos mil quince, los señores Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar, Hilario Rico Mendoza y Víctor Hugo Alvarado Vega, los primeros cuatro con el carácter de regidores y el último de los nombrados con el carácter de síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, por el periodo comprendido del 1 primero de octubre del año 2012, dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, quienes también comparecen con el carácter de ciudadanos mexicanos, interpusieron ante el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento antes referido.

2.- Auto Admisorio.

El día 26 veintiséis de abril de 2016, dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral tuvo por admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ahora recurrentes, no se tuvo por compareciendo a ninguna persona con el carácter de tercero interesado, y en el mismo acuerdo se pusieron los autos en estado de cierre de instrucción para proceder a formular el proyecto de resolución.

3.- Circulación del proyecto de resolución.

Formulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Presidente Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y habiéndose circulado y convocado a sesión pública en forma previa, el día 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, a las 12:30 horas, se celebró sesión pública con el objeto de discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución, y una vez celebrada la sesión se decidió aprobar el proyecto de resolución por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que hoy día de la fecha, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios.

2. Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por los ciudadanos MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA en su carácter de Regidores, así como VICTOR HUGO ALVARADO VEGA Síndico Municipal, todos ellos integrantes del H. Ayuntamiento de Zaragoza, los inconformes demuestran debidamente la personalidad con la copia fotostática certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012, dos mil doce, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14 punto 4 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es apta para acreditar que los promoventes MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA tuvieron el carácter de Regidores, así como VICTOR HUGO ALVARADO VEGA de Síndico Municipal en el municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, por el periodo de 1 primero de octubre de 2012, dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, por lo que sí tienen reconocida su personalidad en el presente juicio atento a lo dispuesto en el artículo 9 punto 1 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que al haber ocupado ese cargo se les reconoce el carácter también de ciudadanos Mexicanos.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los inconformes relacionadas con la posibilidad de asignación de prerrogativas en las quincenas correspondientes del 15 al 30 de junio de 2015, dos mil quince, la quincena del 15 al 30 de

septiembre de 2015, dos mil quince, y el bono de aguinaldo proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, tomando en consideración de que los servidores públicos de elección popular tienen derecho a que se les entregue sus emolumentos relacionados con el desempeño del cargo, luego entonces el acto combatido si puede generarles menoscabos a la esfera jurídica de los inconformes, de ahí entonces que si les sobrevenga el interés jurídico y legitimación para combatir la omisión de entrega de emolumentos en el ejercicio del encargo público por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, pues de sustentarse procedente el mismo podrían los recurrentes obtener su pretensión de disfrutar de los emolumentos quincenales que reclaman, así como el bono navideño proporcional, por esos motivos a criterio de este Tribunal se colman las exigencias establecidas en el ordinal 10 punto 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado a *contrario sensu*.

4. Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano procede en contra de actos de autoridad relacionados con la imposibilidad de integrar o recibir los emolumentos propios del cargo público de elección popular en las entidades federativas, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con el artículo 80 punto 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 9 punto 1 inciso a) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que no obstante que los actores presentaron su escrito de demanda ante la autoridad demandada, ante la omisión del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI, de llevar a cabo el trámite del presente medio de impugnación, en escrito presentado en este Tribunal en fecha 07 siete de enero de 2016, dos mil dieciséis, los actores informaron sobre la existencia del juicio a esta Autoridad Jurisdiccional, por lo que en proveído de fecha 08 ocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, se ordenó requerir a la demandada para llevará a cabo la substanciación del procedimiento.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda, domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle HEROICO COLEGIO MILITAR NÚMERO 350, DE LA COLONIA NIÑOS HEROES, EN ESTA CIUDAD, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) *“La omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio público que se presta, derivado de haber sido electos como Regidores y Sindico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, administración 2012-2015, relacionado con los adeudos de las quincenas de 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, 30 treinta*

de septiembre de 2015, dos mil quince y adeudo de la parte proporcional de bonos del 1 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

6. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2015, dos mil quince, los promoventes presentaron Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en relación a omisiones de entrega de emolumentos quincenales y bonos decembrinos por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, mismos que tienen la naturaleza de actos omisivos, atendiendo a que el derechos al disfrute de los emolumentos es de tracto sucesivo dado que su derecho a percibirlos se surte día a día; en consideración a lo anterior, este Tribunal estima que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de saldar el pago de esos emolumentos y esta no demuestre que ha cumplido con esos pagos, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el

mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En otro aspecto, el escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y la autoridad responsable del mismo que señala el recurrente es el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denominó "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la condena al pago de las prestaciones económicas exigidas, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los promoventes, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Estudio de fondo

8.1 Planteamiento del Caso. El día 24 veinticuatro de noviembre de 2015, dos mil quince, los recurrentes presentaron ante el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del Ayuntamiento antes mencionado, la demanda formulada tiene los siguientes razonamientos y medios de prueba:

"...Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar, Hilario Rico Mendoza, y Víctor Hugo Alvarado Vega, con carácter de Ciudadanos, Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Villa de Zaragoza de San Luis Potosí, durante la administración 2012-2015, señalando como único domicilio para recibir notificaciones el marcado con el número 350 de la calle Heroico Colegio Militar de la colonia Niños Héroes, de la Ciudad Capital del Estado de San Luis Potosí, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Sergio Ernesto García Basaurí, Deisy Janeth Cruz Avalos, ante Usted comparecemos para exponer.

Por medio del presente escrito, venimos a presentar Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, en contra de la retención de sueldo y la falta de entrega de bonos y prestaciones por parte de la Tesorería Municipal y de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaragoza, S. L. P. y para ajustarme a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, manifiesto:

A).- Hacer constar el nombre del actor.- Se expresa en el preámbulo de presente escrito.

B).- Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir.- Se señalan en el preámbulo del presente escrito.

C).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.- Se acompaña el periódico oficial en copia simple ya que se puede consultar el documento en la página del Periódico Oficial, en el cual se realizó la designación del Cabildo del Municipio de Zaragoza, S. L. P. administración 2012-2015 de fecha 29 de Septiembre del año 2012.

D).- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.- El acto que se reclama es la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electos como Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P., administración 2012-2015 y que resultan ser los pagos siguientes:

-Adeudo de la quincena de 30 de junio de 2015.

-Adeudo de la quincena de 30 de septiembre de 2015.

-Adeudo de la quincena de 30 de septiembre de 2015.

-Adeudo de la parte proporcional de (bonos) de 01 de enero al 30 de septiembre de 2015.

Cuya comisión se reitera con la falta de respuesta a la solicitud de fecha 28 de Septiembre de 2015 recibido en misma fecha en la Secretaría General de Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual los que suscriben solicitan el pago de la segunda quincena del mes de junio, segunda quincena del mes de septiembre y la parte proporcional del bono (aguinaldo), todos del 2015, y que resultan cantidades y conceptos aprobados en el presupuesto de egresos del municipio 2015.

E).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnando y los preceptos presuntamente violados.- Al efecto digo:

Hechos

1.- El día 15 de Enero de 2015, Edición Extraordinaria, se publica en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, El presupuesto de Egresos y Tabulador de Salarios para el Ejercicio Fiscal 2015.

Que para mayor ejemplo se ve visible en esta tabla.

<i>PUESTO</i>	<i>NIVEL</i>	<i>CATEGORÍA</i>	<i>PERCEPCION</i>	<i>BONOS Y PRESTACIONES</i>	<i>REMUNERACION TOTAL</i>
<i>PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	<i>106</i>		<i>54,600.00</i>	<i>109,200.00</i>	<i>163,800.00</i>
<i>SINDICO</i>	<i>105</i>		<i>31,571.40</i>	<i>63,142.80</i>	<i>94,714.20</i>
<i>SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO</i>	<i>104</i>		<i>29,505.00</i>	<i>63,337.40</i>	
<i>CONTRALOR INTERNO</i>	<i>103</i>		<i>25,914.00</i>	<i>55,628.72</i>	<i>81,542.72</i>
<i>TESORERO MUNICIPAL</i>	<i>102</i>		<i>25,830.00</i>	<i>52,448.40</i>	<i>81,278.40</i>
<i>REGIDORES</i>	<i>101</i>		<i>25,347.00</i>	<i>50,694.00</i>	<i>76,041.00</i>

2. En el mes de diciembre de 2014 se realizó una sesión de cabildo en la cual Amanda Zavala en su calidad de Presidenta Municipal nos planteaba el presupuesto para el año 2015, los suscritos al considerar que contenía diversas inconsistencias no fue aprobado, lo que causo la molestia de la Presidenta Municipal y no paso a firma el acta de la reunión, al no haber sido aprobada, por lo tanto se debió tomar como (sic) referencia el presupuesto del año anterior, sin embargo

3. Como antecedente del punto anterior cabe señalar que en el año 2013, se nos cubrió el bono a razón de 90 días de salario en el mes de diciembre por parte de la Tesorería del Ayuntamiento, en el año 2014 no se pagó y es motivo de diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2015 y su acumulado TESLP/JDC/06/2015, mismos que en la actualidad se adeudan.

4.- En lo correspondiente al año 2015, se adeudan dos quincenas la primera de lo laborado del 15 de junio al 30 de junio pagadero en esta fecha y la segunda quincena de lo laborado del 15 de septiembre al 30 de septiembre de 2015, argumentando para esto falta de dinero en el Municipio, se anexan las actas certificados del cabildo 82 y 83 en donde los suscritos solicitamos los pagos correspondientes en las sesiones de cabildo.

5.- Es el caso que hasta el día de la fecha los suscritos hemos recibido el pago de sueldos adeudados y lo correspondiente a Bonos y Prestaciones, del presupuesto que se publicó el día 15 de Enero de 2015 en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo de procedencia.

El presente recurso es procedente en materia electoral, según se desprende de los diversos criterios emitidos (sic) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia 21/2011 que a continuación se presenta.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cabe señalar que para el caso que nos ocupa es pertinente comparar la legislación de Oaxaca con la del Estado de San Luis Potosí.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTICULO 138.- TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS DEPENDENCIAS, ASI COMO LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PUBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTONOMOS Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO, RECIBIRAN UNA REMUNERACION ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, EMPLEO, CARGO O COMISION, QUE DEBERA SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.</p> <p>(REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 19 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2010)</p> <p>DICHA REMUNERACION SERA DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES: I. SE CONSIDERA REMUNERACION O RETRIBUCION TODA PERCEPCION EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTIMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCION DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACION QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES;</p>	<p>ARTICULO 133.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASI COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES, INTERMUNICIPALES, Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PUBLICOS, INSTITUCIONES DE ORGANISMOS AUTONOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO, RECIBIRAN UNA REMUNERACION ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, EMPLEO, CARGO O COMISION, QUE DEBERA SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.</p> <p>LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SERAN FIJADOS EN LOS PRESUPUESTOS RESPECTIVOS, SIN QUE SU CUANTIA PUEDA SER DISMINUIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTOS, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, Y EN LAS LEYES APLICABLES EN EL ESTADO.</p> <p>DICHA REMUNERACION SERA DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE, EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, SIN QUE SU CUANTIA PUEDA SER DISMINUIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTOS, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LAS LEYES APLICABLES EN EL ESTADO, Y BAJO LAS SIGUIENTES BASES:</p>

<p>II. NINGUN SERVIDOR PUBLICO PODRA RECIBIR REMUNERACION, EN TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR, POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, EMPLEO, CARGO O COMISION, MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA EL GOBERNADOR DEL ESTADO O PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;</p> <p>III. NINGUN SERVIDOR PUBLICO PODRA TENER UNA REMUNERACION IGUAL O MAYOR QUE SU SUPERIOR JERARQUICO, SALVO QUE EL EXCEDENTE SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE VARIOS EMPLEOS PUBLICOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 136 DE ESTA CONSTITUCION, QUE SU REMUNERACION SEA PRODUCTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DERIVADO DE UN TRABAJO TECNICO CALIFICADO O POR ESPECIALIZACION EN SU FUNCION, LA SUMA DE DICHAS RETRIBUCIONES NO DEBERA EXCEDER LA MITAD DE LA REMUNERACION ESTABLECIDA PARA EL GOBERNADOR DEL ESTADO O PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;</p> <p>IV. NO SE CONCEDERAN NI CUBRIRAN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRESTAMOS O CREDITOS, SIN QUE ESTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO FORMARAN PARTE DE LA REMUNERACION. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PUBLICOS POR RAZON DEL CARGO DESEMPEÑADO;</p> <p>V. LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES SERAN PUBLICOS, Y DEBERAN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVOS COMO EN ESPECIE.</p> <p>(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NO. 19 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2010)</p> <p>TODA MINISTRACION DE DINERO, TODO EMOLUMENTO O</p>	<p>I. SE CONSIDERA REMUNERACION O RETRIBUCION, TODA PERCEPCION EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTIMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA; CON EXCEPCION DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACION QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO, Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES;</p> <p>II. NINGUN SERVIDOR PUBLICO PODRA RECIBIR REMUNERACION, EN TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR, POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, EMPLEO, CARGO O COMISION, MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;</p> <p>III. NINGUN SERVIDOR PUBLICO PODRA TENER UNA REMUNERACION IGUAL O MAYOR QUE SU SUPERIOR JERARQUICO; SALVO QUE EL EXCEDENTE SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE VARIOS EMPLEOS PUBLICOS, QUE SU REMUNERACION SEA PRODUCTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DERIVADO DE UN TRABAJO TECNICO CALIFICADO O POR ESPECIALIZACION EN SU FUNCION; LA SUMA DE DICHAS RETRIBUCIONES NO DEBERA EXCEDER LA MITAD DE LA REMUNERACION ESTABLECIDA PARA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;</p> <p>IV. NO SE CONCEDERAN, NI CUBRIRAN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRESTAMOS O CREDITOS, SIN QUE ESTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO, O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO FORMARAN PARTE DE LA REMUNERACION. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PUBLICOS POR RAZON DEL CARGO DESEMPEÑADO;</p> <p>V. LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES SERAN PUBLICOS, Y DEBERAN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES, TANTO EN EFECTIVO, COMO EN ESPECIE, Y</p> <p>VI. LA LEGISLATURA DEL ESTADO EXPEDIRA LAS LEYES PARA SANCIONAR PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE, LAS CONDUCTAS QUE IMPLIQUEN EL</p>
---	--

<p>GRATIFICACION CONCEDIDA A LOS REFERIDOS SERVIDORES, YA SEA POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACION, SOBRESUELDO, O CUALQUIER OTRO, SE CONSIDERARA COMO FRAUDE AL ESTADO, Y LAS LEYES Y LAS AUTORIDADES IMPONDRAN LAS PENAS CORRESPONDIENTES, ASI A QUIEN LAS AUTORICE COMO A QUIEN LAS RECIBA.</p>	<p>INCUMPLIMIENTO O LA ELUSION POR SIMULACION DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.</p>
--	---

Como ha quedado demostrado la jurisprudencia 21/2011, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, también es importante porque el presente recurso se interpone en tiempo ya que a pesar de que la violación inicio desde Junio del año 2015 lo cierto es que al ser omisa la Tesorería del Ayuntamiento y su Presidente Municipal en realizar y ordenar el pago correspondiente es evidente que la violación es de carácter continuo, esto es, de tracto sucesivo, y por ello es procesalmente correcto admitir a trámite el presente Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sirven de apoyo a lo anteriormente establecido los siguientes criterios jurisprudenciales.

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Como ha quedado demostrado nos encontramos con el término legal para promover el presente recurso, y que se nos imparta justicia.

Solo para argumentar el por qué dirigimos este recurso a este Tribunal Estatal Electoral es debido a que ya se tramito ante este Tribunal el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2015 y su acumulado TESLP/JDC/06/2015, mismos en los que se reclamaba el adeudo del año 2014 y en los cuales ya hubo una resolución positiva condenaría al Ayuntamiento de Villa de Zaragoza, S. L. P., sin que a la fecha hayan cumplido lo ordenado por este Tribunal, por lo que nuevamente ante la falta del Ayuntamiento a cumplir con sus obligaciones, nos vemos en la necesidad de recurrir a esta Autoridad ante los adeudos correspondientes del año 2015.

AGRAVIOS

Causa agravio la violación en nuestro perjuicio del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, ya que este dispositivo constitucional no solo abarca el derecho de ser votado sino también garantiza la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual se fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, en este punto entra la remuneración ya que dicha retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, en consecuencia la omisión, reducción o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Lesiona a los suscritos la omisión por parte del Ayuntamiento de realizar el pago de una prestación constitucionalmente legal, prevista en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Villa de Zaragoza, S. L. P. 2015 y que sin fundamento se nos retiene el pago de dos quincenas y el pago correspondiente del bono.

Es un derecho constitucional recibir remuneración y bono como lo establece el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, y esto es así porque se encuentra soportado por un derecho constitucionalmente adquirido al momento de haber sido electos como miembros del Cabildo de Villa de Zaragoza, S. L. P.

Partiendo de este hecho probado, el de ser autoridades electas constitucionalmente, pasamos al análisis del derecho constitucional de recibir remuneración, derecho previsto tanto en la Constitución Local como en la Federal.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la misma Carta Magna, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del referido artículo 127 de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Como ha quedado evidenciado tenemos un derecho inherente a nuestro cargo, este consiste en recibir las retribuciones previstas y másaún (sic) si están presupuestados como lo están las retribuciones y bonos (compensación extraordinaria) que se señalan en el presupuesto de

egresos aprobado por el cabildo para el año 2015, como se demostró con el acta de Cabildo correspondiente.

En el mismo sentido la Constitución Local señala:

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

.....

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

.....

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, y en las leyes aplicables en el Estado.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 127 de la Constitución Federal, esto es, que la Constitución Local reproduce el derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al final derecho constitucionalmente otorgado a quienes como nosotros devengaron de una elección democrática, tenemos el derecho a percibir la remuneración irrenunciable que se programó en el presupuesto de egresos para el año 2015.

Es concluyente la violación en mi contra, el presupuesto votado en la sesión de cabildo del año 2013, que aprobó el presupuesto del año 2014, fue claro cuando asigno cantidades como percepción, bonos y prestaciones, mismas que al no ser ministradas y que al no estar de

acuerdo en la sesión de del año 2014 se publica el mismo presupuesto para 2015, por lo que se violenta nuestro derecho constitucional y legal.

Las cantidad que se adecua es la prevista en el rubro de remuneración total, esto es lo equivalen a los 273 días presupuestados como bono (aguinaldo), son los días acordados hasta el 30 de septiembre por termino administración, y las cantidades son las señaladas en el la columna del presupuesto identificada como "REMUNERACION TOTAL", del presupuesto de egresos aprobado.

Así como eladeudo (sic) de las dos quincenas que no se nos pagaron y que a la fecha se encuentran pendientes y que corresponden a una quincena del mes de junio y segunda a la última quincena del mes de septiembre de 2015.

Y para mayor comprensión se hace un desglose de adeudos y cantidades.

CARGO	ADEUDO DE LA QUINCENA DEL 15 A 30 DE JUNIO 2015	ADEUDO DE LA QUINCENA DEL 15 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	ADEUDO DE BONO Y PRESTACIONES LO CORRESPONDI ENTE DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	TOTAL
SINDICO VICTOR HUGO ALVARADO VEGA	\$15,785.70	\$15,785.70	\$47,227.35	\$78,798.75
REGIDOR MA. JUANA NIETO GÓMEZ	\$12,673.50	\$12,673.50	\$37,916.33	\$63,263.33
REGIDOR MARÍA DEL CARMEN FLORES CARDENAS	\$12,673.50	\$12,673.50	\$37,916.33	\$63,263.33
REGIDOR FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR	\$12,673.50	\$12,673.50	\$37,916.33	\$63,263.33
REGIDOR HILARIO RICO MENDOZA	\$12,673.50	\$12,673.50	\$37,916.33	\$63,263.33

PRUEBAS

Pruebas. Se ofrecen como pruebas para acreditar lo manifestado las siguientes:

Documental Primera.- Consistente en la solicitud de fecha 28 de Septiembre de 2015 recibido en misma fecha en la Secretaría General del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante el cual los que suscriben solicitan el pago de la segunda quincena del mes de junio, segunda quincena del mes de septiembre y la parte proporcional del bono (aguinaldo), cantidades y conceptos que fueron aprobados en el presupuesto de egresos del municipio 2015.

Documental Segunda.- Consistente en copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre dentro del cual se publica la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. (este documento puede ser consultado en la página del Periódico Oficial del Estado).

Documental Tercera.- Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de Enero de 2015, dentro del cual se publica el presupuesto para el año 2015 del cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. (este documento puede ser consultado en la página del Periódico Oficial del Estado).

Documental Cuarta.- Consistente en Copia certificada de Acta número 82 ordinario No. 48 de fecha 25 de junio de 2015.

Documental Quinta.- Consistente en Copia Certificada de Acta número 83de (sic) la sesión ordinaria numero 32 cuarenta de fecha 30 de Septiembre de 2015.

Documental Sexta.- Consistente en el estado de cuenta del suscrito, en donde consta que no se me deposito.

Documental Séptimo.- Consistente en un recibo de pago expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Zaragoza, S. L. P., A favor del Regidor Hilario Rico Mendoza de fecha 15 de septiembre de 2015.

Documental Octava.- Consistente en un recibo de pago expedido

Documental Noveno.- Consistente en 5 Estados de Cuenta expedidos por la Institución bancaria BANORTE a favor de los suscritos correspondientes al mes de Junio del presente año.

Documental Décima.- Consistente en 5 Estados de Cuenta expedidos por la Institución bancaria BANORTE a favor de los suscritos correspondientes al mes de septiembre del presente año. “

El Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, no presento en tiempo y forma informe circunstanciado, no obstante de haber sido formalmente requerido por este Tribunal en el auto de fecha 15 quince de febrero de 2016, dos mil dieciséis, en ese sentido en el auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016, dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por

presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

8.2. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuál es su pretensión, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es *“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”*.¹

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de demanda interpuesta por los recurrentes, las pretensiones de los inconformes se sintetizan en lo siguiente:

Que les sea pagado por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su cargo como Regidores y Síndico de dicho ayuntamiento, las cuales se detallan de la siguiente manera:

- a) El pago de la segunda quincena del mes de junio de 2015, dos mil quince, la cual estiman los promoventes que se ostentan como ex regidores, en la cantidad de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), mientras que por lo que se refiere al ex síndico, en la cantidad de \$15,785.70 (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.).

- b) El pago de la segunda quincena del mes de septiembre de 2015, dos mil quince, la cual estiman los promoventes que se ostentan como ex regidores, en la cantidad de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), mientras que por lo que se refiere al ex síndico, es la cantidad de \$15,785.70 (QUINCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.).
- c) El pago del bono proporcional por el plazo efectivo que corre del 01 primero de enero de 2015 dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, la cual estiman los promoventes que se ostentan como ex regidores, en la cantidad de \$63,263.33 (SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), mientras que por lo que se refiere al ex síndico, en la cantidad de \$78,798.75 (SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.).

8.3 Fijación de la Litis. La litis se centra en dirimir, si asiste la razón a los actores, en el sentido de que la autoridad demandada, fue omisa en entregarles el numerario correspondiente a las segundas quincenas del mes de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, así como el bono efectivo proporcional por el plazo de 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

8.4 Calificación de probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, es preciso analizar las probanzas aportadas por las partes, para asignares el valor correspondiente.

Los actores para acreditar sus hechos aportaron los siguientes medios de prueba:

Documental Primera.- Consistente en la solicitud de fecha 28 de Septiembre de 2015 recibido en misma fecha en la Secretaría General del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante el cual los que suscriben solicitan el pago de la segunda quincena del mes de junio, segunda quincena del mes de septiembre y la parte proporcional del bono (aguinaldo), cantidades y conceptos que fueron aprobados en el presupuesto de egresos del municipio 2015.

Documental Segunda.- Consistente en copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre dentro del cual se publica la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. (este documento puede ser consultado en la página del Periódico Oficial del Estado).

Documental Tercera.- Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de Enero de 2015, dentro del cual se publica el presupuesto para el año 2015 del cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. (este documento puede ser consultado en la página del Periódico Oficial del Estado).

Documental Cuarta.- Consistente en Copia certificada de Acta número 82 ordinario No. 48 de fecha 25 de junio de 2015.

Documental Quinta.- Consistente en Copia Certificada de Acta número 83de (sic) la sesión ordinaria numero 32 cuarenta de fecha 30 de Septiembre de 2015.

Documental Sexta.- Consistente en el estado de cuenta del suscrito, en donde consta que no se me deposito.

Documental Séptimo.- Consistente en un recibo de pago expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Zaragoza, S. L. P., A favor del Regidor Hilario Rico Mendoza de fecha 15 de septiembre de 2015.

Documental Octava.- Consistente en un recibo de pago expedido por el H. ayuntamiento constitucional de villa de Zaragoza, S.L.P., a favor del regidor Hilario Rico Mendoza de fecha 15 quince de septiembre de 2015, dos mil quince.

Documental Noveno.- Consistente en 5 Estados de Cuenta expedidos por la Institución bancaria BANORTE a favor de los suscritos correspondientes al mes de Junio del presente año.

Documental Décima.- Consistente en 5 Estados de Cuenta expedidos por la Institución bancaria BANORTE a favor de los suscritos correspondientes al mes de septiembre del presente año.

Por lo que se refiere a la prueba documental primera relatada y ofertada por los recurrentes, se le confiere valor de indicio de conformidad con los artículos 14 apartado 5 en relación con el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es apta para acreditar el hecho de que los actores estuvieron solicitando el pago de sus emolumentos como miembros del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., mismos que reclaman en este juicio.

Por lo que se refiere a las pruebas ofertada referentes a las documentales segunda y tercera, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 apartado 4 inciso c) en relación con el artículo 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es apta para acreditar que los ciudadanos MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, LOS PRIMEROS CUATRO CON EL CARÁCTER DE REGIDORES Y

EL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS CON EL CARÁCTER DE SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2015, DOS MIL QUINCE; así mismo se acredita, el presupuesto destinado a los sueldos y bonificaciones que debían recibir los recurrente en el año 2015, dos mil quince. No es obstáculo a lo anterior que las documentales hayan sido aportadas en copia fotostática simple, atento a que al tratarse de publicaciones oficiales todo Tribunal está obligado a conocer su contenido, y por ello no se puede tomar en cuenta su desconocimiento, en esas condiciones tal extremo posee el carácter de hecho notorio, inclusive implementado a valorarse en esas circunstancias formales conforme al principio de buena fe procesal en la aportación de medios de prueba.²

Por lo que se refiere a las pruebas identificadas como documentales cuarta y quinta, a las mismas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 apartado 4 inciso c) en relación con el artículo 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y acredita el desarrollo del procedimiento administrativo de la autoridad demandada, y las manifestaciones y cuestionamientos que realizaron los actores referentes a los pagos que reclaman en este juicio.

Ya finalmente, por lo que se refiere a las probanzas identificadas como documentales sexta, séptima, octava, novena

2. Véase Registro No. 2 002 178
PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.
Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1924. I.3o.C.54 C (10a.).

y décima, a las mismas se les concede valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 14 apartado 5 en relación con el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo no obstante de ser su valor indiciario, a juicio de este Tribunal obtienen eficacia probatoria plena en tanto que no se vieron reflejados en esos estados de cuenta, los pagos realizados por el Ayuntamiento demandado por las segundas quincenas del mes de junio y septiembre del año 2015, dos mil quince, ni los bonos efectivos proporcionales que corren del 1 primero de enero de 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, pues además la parte demandada no aportó dentro de juicio ningún documento justificativo pago, sobre las prestaciones reclamadas.

Por su parte la autoridad demandada, no presentó informe circunstanciado dentro del procedimiento, tal y como se expresa en el considerando 8.1 *in fine* de esta resolución, por lo que no aportó prueba que revelara el pago realizado a los actores respecto sus emolumentos por las segundas quincenas de junio y septiembre del año próximo pasado, ni tampoco los bonos efectivos proporcionales que corren del 1 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

Este Tribunal en proveído de 17 diecisiete de mayo de 2016, dos mil dieciséis, ordeno como diligencia para mejor proveer requerir al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a efecto de remitiera documentación en caso de que exista, que acreditara el pago de las prerrogativas de las segundas

quincenas del mes junio y septiembre de 2015, dos mil quince, y de los bonos efectivos proporcionales por el plazo que corre del 1 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, en favor de los actores.

Requerimiento a que se hace alusión en el párrafo que antecede, que fue desahogado por la autoridad responsable remitiendo documentación que tenía en sus archivos, sin embargo como lo hicieron valer los actores en su escrito presentado a este Tribunal el día 27 veintisiete de mayo de la presente anualidad, tal documentación aportada no corresponde a las segundas quincenas del mes de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, ni a los bonos efectivos proporcionales por el plazo que corre del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, por lo que la demandada no logro acreditar dentro de juicio haber satisfecho los emolumentos reclamados dentro de juicio.

8.5 Estudio de la Litis. Las inconformidades vertidas por los recurrentes en esencia se clasifican en una sola pretensión de agravio, y es el siguiente:

a) Que el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, ha dejado de pagar a los CIUDADANOS MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, LOS PRIMEROS CUATRO CON EL CARÁCTER DE REGIDORES Y EL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS CON EL CARÁCTER DE SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 PRIMERO

DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2015, DOS MIL QUINCE, los emolumentos correspondientes a las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, así como el bono efectivo proporcional por el plazo que corre del 1 primero de enero de 2015, al 30 treinta de enero de 2015, dos mil quince, mismos que detallan de la siguiente manera:

Los ex regidores consideran que se les adeuda a cada uno de ellos la cantidad de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), correspondientes a las segundas quincenas del mes de junio y septiembre de 2015, dos mil quince; y además se les adeuda a cada uno de ellos la cantidad de \$ 37,916.33 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 33/100 M.N.), por concepto de bono efectivo proporcional por el periodo que corresponde al 1 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

Por su parte el ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, en su carácter de ex síndico, considera que se le adeuda la cantidad de \$31,571.40 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), correspondientes a las segundas quincenas del mes de junio y septiembre de 2015, dos mil quince; y además se le adeuda la cantidad de \$47,227.35 (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 35/100 M.N.), por concepto de bono efectivo proporcional por el periodo que corresponde al 1 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el agravio identificado en con el inciso a) de este considerando, formulado por los actores es **FUNDADO**, por los motivos que a continuación se detallan:

En primer término, conviene asentar que el artículo 127 de la Constitución Política Federal consagra el derecho a los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo; el numeral en cita, se inserta enseguida:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]”

Es así que el referido artículo 127 constitucional, consagra un derecho irrenunciable para los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo.

En esas relatadas condiciones con una adecuada técnica de interpretación de la acción ejercitada, este Tribunal considera que en esta controversia convergen los siguientes elementos de la acción

de pago de emolumentos de servidores públicos de elección popular, que deben acreditar los actores:

a) La calidad de servidor público de elección popular.

b) la inexistencia de algún pago de remuneraciones en el plazo que duro su encargo constitucional.

Ahora bien, por lo que se refiere al primero de los elementos de la acción en análisis, se desprende que comparecen los ciudadanos MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, LOS PRIMEROS CUATRO CON EL CARÁCTER DE REGIDORES Y EL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS CON EL CARÁCTER DE SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2015, DOS MIL QUINCE.

Personalidad que a criterio de este Tribunal está debidamente acreditada en autos, con la prueba documental segunda referente al ejemplar del periódico oficial del estado, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012, dos mil doce, que aportaron los actores en juicio misma que fue debidamente valorada en el considerando 8.4 de esa sentencia, de las que se desprende que efectivamente a los actores les sobreviene el carácter de miembros del ayuntamiento, dado que en el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2012, dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, los ciudadanos MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ

SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA tuvieron el cargo de regidores, mientras que en el caso de VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, tuvo el cargo de sindico, todos en el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 114 apartado I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los miembros del ayuntamiento, presidente, síndicos y regidores, serán electos popularmente por votación de la ciudadanía potosina, de ahí entonces que las personas que comparecen con el carácter de actores fueron electos mediante elección popular, pues ejercieron los cargos de regidores y sindico en el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, por ese motivo es innegable que sus funciones si incursionan en el derecho a ser votado y desempeñar el cargo establecido con el carácter de sustancial en el artículo 35 apartado II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular deviene de aplicable la jurisprudencia número 10/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el

derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

De igual manera sobreviene de aplicable la tesis de Jurisprudencia número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

De todo lo aducido anteriormente, se concluye que dentro de la presente controversia está acreditado el primer elemento de la acción.

Por lo que se refiere al segundo elemento de la acción en análisis, referente a que la inexistencia del pago de remuneraciones en el plazo que duro su encargo constitucional.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional se encuentra satisfecha, como se explica a continuación.

En un primer término es conveniente señalar que los actores reclaman el pago de emolumentos en su carácter de regidores y sindico, de las segundas quincenas del mes de junio y septiembre de 2015, dos mil quince; además, del bono efectivo proporcional del periodo de 01 primero de enero de 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

Los periodos exigidos en juicio están comprendidos en el tiempo que duro el encargo de sus funciones como regidores y sindico, atento a que como se expresa en la documental pública segunda aportada por los actores, y a la que se le ha dado el valor de prueba plena en el considerando 8.4 de esta sentencia, en tal medio de convicción se revela que el periodo para el cual realizarían funciones como miembros del ayuntamiento sería del 01 primero de octubre de 2012, dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

Una vez precisado el plazo que los actores fungieron como miembros del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, se arriba a considerar que las prestaciones exigidas por los accionantes se encuentran comprendidas en el periodo de tiempo en que fungieron como miembros del ayuntamiento, a virtud de haber sido seleccionados por votos de la ciudadanía.

Así las cosas, una vez demostrado que los periodos de emolumentos exigidos están comprendidos dentro del periodo que duro su encargo, es asequible abordar el estudio de la inexistencia de pago de emolumentos, en las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, y del bono efectivo proporcional del periodo de 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, que son precisamente estas prestaciones las que los actores aducen no haber recibido.

Ahora bien, de conformidad con el presupuesto de egresos y tabulador de salarios del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2015, dos mil quince, mismo que obra en las fojas 100 a 105 del presente expediente, y a la que en el

considerando 8.4 de esta sentencia se le ha otorgado prueba plena, se desprende que el salario mensual de los regidores de ese municipio es de \$ 25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), mientras que el salario mensual que corresponde al síndico es de \$31,571.40 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.); por su parte para los regidores contempla un bono efectivo de ejercicio anual de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), y para el caso del síndico de \$63,142.80 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.).

Cantidades las anteriores que al no haber sido controvertidas por la demandada deben ser consideradas como netas, para los efectos de condena y su pago a los actores, por lo que no estarán sujetas a modificación o reducción bajo ningún argumento.

Ahora bien, en el caso en disenso la inexistencia de pago de las prestaciones reclamadas en juicio, tienen el carácter de hechos negativos, que no pueden ser probados por los actores de manera directa, por lo que la carga probatoria de conformidad con el artículo 15 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a la demandada, dado que es la parte procesal que está en aptitud de desvirtuar el elemento en análisis, en tanto que legalmente está en posibilidad de aportar en juicio los recibos o documentos que revelen el pago de las prestaciones reclamadas.

Sobre el particular deviene de aplicable por analogía las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 203017, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Sexta Época, Registro: 818045, Instancia: Tercera Sala, tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXVIII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil

PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considerara que en el presente juicio la parte demandada no aporto ningún medio de prueba justificativo de los pagos de las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, ni tampoco los relativos al pago del bono efectivo proporcional por el periodo de 1 de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, además de que en

el auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016, dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por los actores, por lo que entonces debe establecerse que procesalmente la parte demandada no demostró haber hecho el pago de las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, ni del bono efectivo proporcional por el periodo del 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, por lo que lo procedente es tener por acreditado el segundo elemento de la acción aducida, pues no demuestra el demandado haber dado cumplimiento a su obligación de pagar emolumentos a los actores, no obstante de haber sido elegidos por los ciudadanos como representantes populares para asumir funciones en el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, vínculo constitucional que les da derecho a percibir ingresos para poder gozar de plena autonomía e independencia en sus funciones de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas circunstancias al estar acreditado en esta sentencia que los regidores percibieron en el ejercicio 2015, dos mil quince un salario mensual de \$ 25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), la quincena derivada de esa mensualidad se integra por un ingreso de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), resultante de hacer la operación aritmética de dividir entre dos el salario mensual.

En consecuencia al haberse demostrado la omisión de pago de dos quincenas, las relativas a las segundas quincenas de los

meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, se condena al H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI, a hacer el pago de la cantidad de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), a cada uno de los actores MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA.

Por lo que se refiere al bono efectivo proporcional del periodo de 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, se acredita en autos que en el ejercicio 2015, correspondía a los regidores el emolumento de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), tal bono corresponde a los doce meses íntegros, sin embargo los actores precisan que el bono no se les pago por el periodo de 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, a la fecha que termino su encargo que fue el 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, por lo que solamente reclaman el pago de 9 nueve de los 12 doce meses totales.

Así entonces, se parte de la premisa de que el bono mensual correspondiente es de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), mismo que multiplicado por los nueve meses³ arroja la cantidad de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 M.N.), cantidad esta última que debe pagar el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a cada uno de los ciudadanos MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA.

³ Que corresponden al periodo del 1 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015.

Por otra parte, está acreditado en esta sentencia de que los síndicos percibieron en el ejercicio 2015, dos mil quince un salario mensual de \$31,571.40 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), por lo que la quincena correspondiente a tal mensualidad se integra por un ingreso de \$15,785.70 (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.), resultante de hacer la operación aritmética de dividir entre dos el salario mensual.

En esas circunstancias al estar demostrado la omisión de pago de dos quincenas en detrimento del ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, en su carácter de sindico, las relativas al periodo del 15 quince de junio al 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, y la comprendida del día 15 quince de septiembre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, se condena al H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI, a hacer el pago de la cantidad de \$31,571.40 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), en favor del mencionado ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA.

Por lo que se refiere al bono efectivo proporcional del periodo de 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, se acredita en autos que en el ejercicio 2015, correspondía a los síndicos el emolumento de \$63,142.80 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), sin embargo tal bono corresponde a los doce meses íntegros, empero el actor precisa que el bono no se le pago por el periodo de 01 primero de enero de 2015, dos mil quince a la fecha que termino su encargo que fue el 30 treinta de septiembre de

2015, dos mil quince, por lo que solamente se considera el pago de 9 nueve de los 12 doce meses totales.

Así entonces, se parte de la premisa de que el bono mensual correspondiente es de \$5,261.90 (CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), mismo que multiplicado por los nueve meses arroja la cantidad de \$47,357.10 (CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), cantidad esta última que debe pagar el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, al ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, por concepto de la prestación de bono efectivo proporcional.

Se hace la precisión en esta sentencia que las cantidades condenadas a pagar a la demandada, serán sujetas a las retenciones legales correspondientes a que están obligadas las partes, por impuestos y demás conceptos establecidos en las leyes.

Ya finalmente se profiere que si bien los actores precisan cantidades económicas inferiores que distan en cuanto a lo precisado en este considerando, es conveniente señalar que de la causa de pedir de sus agravios se advierte que reclaman el pago de quincenas y bonos proporcionales en base al presupuesto de egresos y tabulador de salarios para el 2015, dos mil quince, por lo que de conformidad con el artículo 23 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se suplen esas deficiencias producto de incorrectas operaciones aritméticas realizadas por los actores, atendiendo a que de lo deducido de los agravios es subsumible a la realidad de exigencias atisbadas conforme al presupuesto de egresos y tabulador de salarios para el ejercicio 2015, dos mil quince, por lo que tales imprecisiones son

subsanales por la *causa petendi* generada en juicio, dado que el análisis de las exigencias en juicio deben ser paralelas a lo estatuido en tal documental pública que contiene el tabulador de salarios para el ejercicio 2015, dos mil quince, pues es en ese instrumento donde se regulan las cantidades de dinero por concepto de emolumentos por el desempeño del cargo de elección popular.

8.6. Efectos de la resolución. Se condena al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a hacer el pago de la cantidad de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), a cada uno de los actores MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA, por concepto de pago emolumentos de dos quincenas, las relativas a las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, mismas a las que tenían el derecho a percibir los actores por concepto de emolumentos como Regidores del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Así mismo se condena a pagar al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, la cantidad de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 M.N.), a cada uno de los ciudadanos MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA, por concepto de bono efectivo proporcional por el periodo del 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

Se condena a pagar al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, la cantidad de \$31,571.40 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), en favor del

ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, por concepto de pago emolumentos de dos quincenas, las relativas a las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, mismas a las que tenían el derecho a percibir el actor por concepto de emolumentos como Sindico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Así mismo, se condena al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a pagar la cantidad de \$47,357.10 (CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), en favor del ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, por concepto de la prestación de bono efectivo proporcional por el periodo que corresponde el 01 primero de enero de 2015, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

Se hace la precisión en esta sentencia que las cantidades condenadas a pagar a la demandada, serán sujetas a las retenciones legales correspondientes a que están obligadas las partes, por impuestos y demás conceptos establecidos en las leyes.

Se concede al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, el plazo de 10 diez días hábiles siguientes a que cause firmeza la presente resolución para que haga el pago a los actores de las prestaciones a que resulto condenado en esta resolución; en el entendido de que en caso de no hacerlo se hará merecedor a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo si habiéndose agotado las medidas de apremio este Tribunal considera que no se ha cumplido la ejecutoria por resistencia de la autoridad responsable del cumplimiento, se dictara orden de embargo de bienes de su propiedad a efecto de garantizar y cubrir su

pago, siguiendo las disposiciones que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación esta última supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pudiendo vincularse en el cumplimiento de esta resolución a cualquier autoridad del Estado, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias definitivas tiene el carácter de orden público, y por ello deben ser cumplidas aun superando cualquier laguna legal que impida su eficaz ejecución, lo anterior encuentra sustento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 1, 2, 4 apartado 2, 6 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.7 Notificación a las partes. Conforme a lo establecido en los ordinales 26.3 y 29 punto 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notifíquese personalmente a los ciudadanos MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA; y mediante oficio, al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en el domicilio que ocupa la presidencia municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8.8 Aviso de Publicidad y Protección de Datos Personales. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al

procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Los ciudadanos MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, tiene personalidad e interés jurídico para promover el presente juicio, los primeros cuatro como regidores, y el último de los nombrados con el carácter de síndico, todos del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, carácter que sostuvieron en el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2012, dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince; así mismo se les reconoce el carácter de ciudadanos mexicanos, carácter con el que también se ostentan en este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por los ciudadanos MA JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, clasificados con el inciso a) en el considerando 8.5 de esta sentencia, resultaron **fundados.**

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a hacer el pago de la cantidad de \$25,347.00

(VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), a cada uno de los actores MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA, por concepto de pago emolumentos de dos quincenas, las relativas a las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, mismas a las que tenían el derecho a percibir los actores por concepto de emolumentos como Regidores del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Así mismo se condena a pagar al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, la cantidad de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 M.N.), a cada uno de los ciudadanos MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA, por concepto de bono efectivo proporcional por el periodo del 01 primero de enero de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

Se condena a pagar al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, la cantidad de \$31,571.40 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), en favor del ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, por concepto de pago emolumentos de dos quincenas, las relativas a las segundas quincenas de los meses de junio y septiembre de 2015, dos mil quince, mismas a las que tenían el derecho a percibir el actor por concepto de emolumentos como Sindico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Así mismo, se condena al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a pagar la cantidad de \$47,357.10 (CUARENTA Y

SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), en favor del ciudadano VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, por concepto de la prestación de bono efectivo proporcional por el periodo que corresponde el 01 primero de enero de 2015, al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

Se hace la precisión en esta sentencia que las cantidades condenadas a pagar a la demandada, serán sujetas a las retenciones legales correspondientes a que están obligadas las partes, por impuestos y demás conceptos establecidos en las leyes.

QUINTO. Notifíquese de forma personal a los ciudadanos MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA; notifíquese mediante oficio, al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en el domicilio que ocupa la presidencia municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza

Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. **Rúbricas**.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 05 CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 23 VEINTITRES FOJAS ÚTILES AL H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/ºI'desa.